



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5357/2024**

Sujeto Obligado: **Metrobús**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5357/2024
Sujeto Obligado:
Metrobús
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



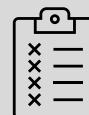
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó los montos de los recargos generados durante los años 2023 y 2024, así como los comprobantes de pago, origen de los recursos, motivos y fecha de pago.

De la respuesta incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Recargos, comprobantes, pago, origen

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5357/2024

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5357/2024**, interpuesto en contra del Metrobús se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090172324000438, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio MB/DEAF/GF/00325/2024, en el que señaló la tabla siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

EJERCICIO	MOTIVO	FECHA DE PAGO	IMPORTE	ORIGEN DEL RECURSO
2023	FUERA DE TIEMPO	29-dic-23	586,677.84	De acuerdo con la normatividad vigente todos los recargos y/o multas son responsabilidad del servidor público responsable.
		29-abr-24		
		04-jul-24		
		09-ago-24		
2024	FUERA DE TIEMPO	29-feb-24	815,302.83	
		31-may-24		
		28-jun-24		
		08-ago-24		
		29-ago-24		
		06-sep-24		

III. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió un oficio MB/DEAF/070/2025, firmado por la Dirección de Administración y Finanzas, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante

el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de diciembre por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al segundo día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, además de reiterar su respuesta primigenia, se pronunció en los siguientes términos:

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto el artículo **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información", mismo razonamiento que es emitido por nuestro Máximo Tribunal emitiendo el Criterio **2/2019** que a la letra dice:



Comité de Transparencia

En sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia aprobó el siguiente criterio relevante:

Criterio 2/2019. Materia administrativa y jurisdiccional

EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

CT-CUM/A-26-2019 derivado del diverso CT-VT/A-36-2019, 19 de junio de 2019.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

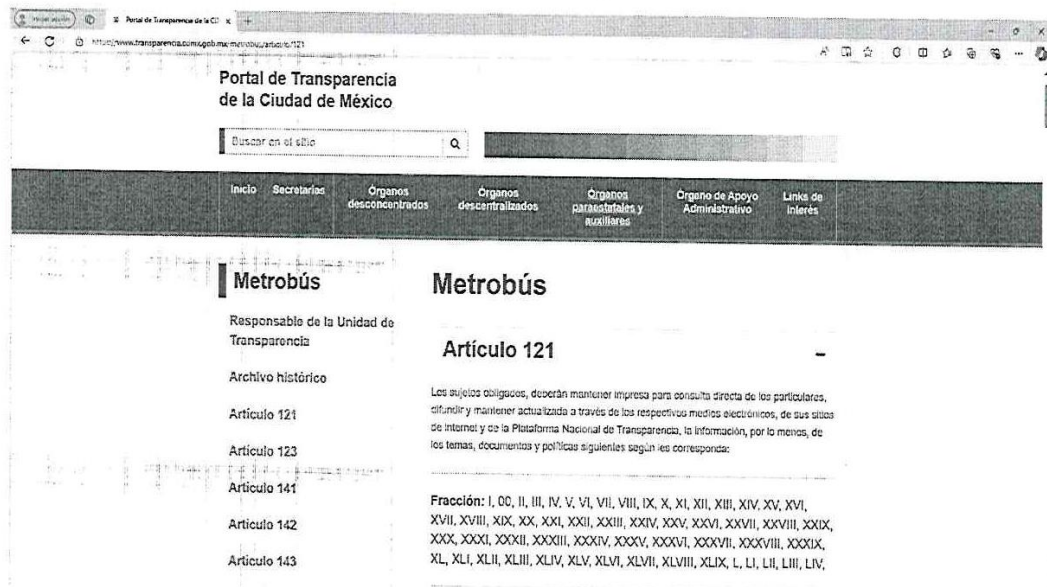
OPERACIONES EN CUENTA DE METROBUS			
Fecha	Importe	Concepto	Anexo número
01/08/2024 10:14	\$25,000.00	DEPOSITO EN EFETIVO-REFERENCIA 000000398409	1
01/08/2024 10:15	\$25,000.00	DEPOSITO EN EFETIVO-REFERENCIA 000000403502	2
01/08/2024 10:17	\$20,000.00	DEPOSITO EN EFETIVO-REFERENCIA 000000409816	3
01/08/2024 10:18	\$18,000.00	DEPOSITO EN EFETIVO-REFERENCIA 000000415233	4
01/08/2024 10:21	\$10,226.00	DEPOSITO EN EFETIVO-REFERENCIA 000000422589	5
04/09/2024 09:30	\$50,000.00	DEPOSITO EN EFETIVO-REFERENCIA 008076464	6
04/09/2024 09:30	\$50,000.00	DEPOSITO EN EFETIVO-REFERENCIA 008076466	7
04/09/2024 09:31	\$40,000.00	DEPOSITO EN EFETIVO-REFERENCIA 008076467	8
04/09/2024 12:42	\$140,000.00	DEPOSITO EN EFETIVO-REFERENCIA 000357076	9
08/10/2024 10:36	\$2,728.00	DEPOSITO EN EFETIVO-REFERENCIA 000000665432	10
Total, de depósitos en efectivo \$380,954.00 M.N.			



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



METROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Portal de Transparencia de la Ciudad de México

Buscar en el sitio

Inicio Secretarías Órganos desconcentrados Órganos descentralizados Órganos paraestatales y auxiliares Órgano de Apoyo Administrativo Links de interés

Metrobús

Responsable de la Unidad de Transparencia

Archivo histórico

Artículo 121

Artículo 123

Artículo 141

Artículo 142

Artículo 143

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción: I, OC, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV,

I. Facultades de cada área: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/metrobus/entrada/52593>

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

“Monto de los recargos que se hayan generado en el ejercicio anterior y en 2024, los comprobantes de pago y origen de los recursos. Favor de hacer una tabla con el importe, el motivo, la fecha de pago y origen de los recursos. (Sic)”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual informó lo siguiente:
- Que no existe capítulo, concepto o partida presupuestal que describa la erogación de cantidad alguna para el pago de concepto por recargos para los ejercicios fiscales solicitados.
- A su vez, menciona que las personas servidoras públicas responsables de administrar los recursos asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos asumirán totalmente la responsabilidad por cualquier recargo que se genere por cualquier motivo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“La respuesta esta incompleta solicité los comprobantes de pago y el motivo del recargo, y me ponen ‘fuera de tiempo’ eso es obvio sino no se hubieran generado los recargos y actualizaciones, debieron colocar por ejemplo “pago de ISR del mes tal”. Deben desglosar que meses se debían y de que.

Por otro lado sobre el origen de los recursos citan ‘son responsabilidad del servidor público responsable’ si es el caso deben señalar quien lo realizó.”

(Sic)

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud, es decir, si fue completa o no.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia local –información incompleta–, como único agravio.

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- La Dirección de Administración y Finanzas informó que no existe capítulo, concepto o partida presupuestal destinada al pago de recargos en los ejercicios fiscales solicitados. Sin embargo, señaló que las personas servidoras públicas responsables de la administración de los recursos asumen la total responsabilidad por cualquier recargo generado.
- Asimismo, para complementar la información, se proporcionan los datos de los depósitos realizados a las arcas del Organismo Metrobús por dicho concepto. Finalmente, se indica que la información ha sido actualizada conforme a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXI del artículo 121 de la Ley de Transparencia, incluyendo un enlace electrónico para su consulta.

Ahora bien, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con los proporcionado por este, lo que se demuestra en el siguiente cuadro:

Requerimiento ⁴	Respuesta	¿Atiende requerimiento?
Monto de los recargos	\$586,677.84 y \$815,302.83	Parcialmente , puesto que si bien señala los montos totales, de la respuesta primigenia se advierte que fueron pagados en diez fechas distintas.

⁴ Los requerimientos fueron solicitados respecto de los años 2023 y 2024.

		Así mismo, en vía de alegatos proporcionó cantidades diversas a las originalmente señaladas, las cuales, inclusive, no resultan coincidentes en montos y fechas.
Comprobantes de pago	No proporciona información	No , pues el sujeto obligado fue omiso en remitir los comprobantes de pago solicitados.
Origen de los recursos	“De acuerdo con la normatividad vigente todos los recargos y/o multas son responsabilidad del servidor público responsable”	Parcialmente , pues si bien señala el origen de los recursos, tal afirmación carece de una debida fundamentación, dado que el sujeto obligado se limita a remitir a la “normatividad vigente”, sin señalar, al menos, a qué ley se refiere.
Motivo	“Fuera de tiempo”	Sí , puesto que de la revisión realizada por esta ponencia se advierte que los recargos derivan de la falta de pago de las contribuciones o aprovechamientos dentro de los plazos fijados por la ley, de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, así como 42 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Fecha de pago	<table><tr><th>FECHA DE PAGO</th></tr><tr><td>29-dic-23</td></tr><tr><td>29-abr-24</td></tr><tr><td>04-jul-24</td></tr><tr><td>09-ago-24</td></tr><tr><td>29-feb-24</td></tr><tr><td>31-may-24</td></tr><tr><td>28-jun-24</td></tr><tr><td>08-ago-24</td></tr><tr><td>29-ago-24</td></tr><tr><td>06-sep-24</td></tr></table>	FECHA DE PAGO	29-dic-23	29-abr-24	04-jul-24	09-ago-24	29-feb-24	31-may-24	28-jun-24	08-ago-24	29-ago-24	06-sep-24	Parcialmente, ya que si bien el sujeto obligado proporciona diversas fechas, las mismas generan incertidumbre en este órgano garante, al no resultar coincidentes ni existir pronunciamiento categórico respecto de la existencia o no de pago de recargos durante los meses de enero a noviembre de 2023.
	FECHA DE PAGO												
29-dic-23													
29-abr-24													
04-jul-24													
09-ago-24													
29-feb-24													
31-may-24													
28-jun-24													
08-ago-24													
29-ago-24													
06-sep-24													
<table><tr><th>Fecha</th></tr><tr><td>01/08/2024 10:14</td></tr><tr><td>01/08/2024 10:15</td></tr><tr><td>01/08/2024 10:17</td></tr><tr><td>01/08/2024 10:18</td></tr><tr><td>01/08/2024 10:21</td></tr><tr><td>04/09/2024 09:30</td></tr><tr><td>04/09/2024 09:30</td></tr><tr><td>04/09/2024 09:31</td></tr><tr><td>04/09/2024 12:42</td></tr><tr><td>08/10/2024 10:36</td></tr></table>	Fecha	01/08/2024 10:14	01/08/2024 10:15	01/08/2024 10:17	01/08/2024 10:18	01/08/2024 10:21	04/09/2024 09:30	04/09/2024 09:30	04/09/2024 09:31	04/09/2024 12:42	08/10/2024 10:36		
Fecha													
01/08/2024 10:14													
01/08/2024 10:15													
01/08/2024 10:17													
01/08/2024 10:18													
01/08/2024 10:21													
04/09/2024 09:30													
04/09/2024 09:30													
04/09/2024 09:31													
04/09/2024 12:42													
08/10/2024 10:36													

Expuesto lo anterior, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Por cuanto hace a los **montos de los recargos**, el sujeto obligado deberá informarlos de manera desglosada por fecha de pago y precisar, en su caso, si los montos dados a conocer tanto en su respuesta primigenia como en vía de alegatos resultas ser idénticas o diferentes entre ellas.

En relación a los **comprobantes de pago**, deberá llevar a cabo, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia local, una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, a efecto de proporcionar las documentales correspondientes.

En tercer lugar, respecto del **origen de los recursos**, deberá fundamentar su respuesta, esto es, señalar con precisión los preceptos legales y cuerpos normativos que resulten aplicables.

Finalmente, por cuanto hace a las fechas de pago, deberá emitir un pronunciamiento categórico, ya sea en sentido negativo o afirmativo, respecto de la existencia de pago de recargos durante los meses de enero a noviembre de dos mil veintitrés, así como precisar si las fechas dadas a conocer tanto en su respuesta primigenia como en vía de alegatos resultas ser idénticas o diferentes entre ellas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que se pronuncie de conformidad con el apartado “**III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**”, y dentro de los plazos ahí señalados.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el **Acuerdo 5233/SO/16-10/2024**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.